



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN 163 (CIENTO SESENTA Y TRES)

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a Uno (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

V I S T O para resolver el expediente **01065/2022**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Alimentos Definitivos, promovido por *********, en contra de *********, y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido el día cinco de octubre del dos mil veintidós, ocurrió a este Juzgado ******* ******* promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de pensión alimenticia en contra de ******* ******* Basándose esencialmente en los siguientes hechos: I.- "... Que en fecha dieciocho de diciembre del dos mil doce, ********* promovieron juicio ordinario Civil de divorcio necesario el cual concluyó con la sentencia 429 de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, dentro del expediente *********, que se ventiló en ese mismo Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Primer Distrito Judicial, quedando establecido en el resolutivo séptimo de la sentencia ... se fija de manera definitiva una pensión alimenticia en favor del menor ********* y de la C. ********* por el equivalente al 40% del sueldo y demás prestaciones que percibe el C. ********* como empleado de la Secretaría de Educación en el Estado, en el entendido que dicha pensión quedara sin efecto en caso de que previamente se hubiere fijado una pensión definitiva en el sumario respectivo ..."; 2.- Es el caso que en la actualidad sus hijos *********, a la fecha han dejado de necesitar los alimentos proporcionados por el suscrito toda vez que ya son mayores de edad y su hijo *********, a la fecha han dejado de necesitar los alimentos proporcionados por el, toda vez que ya son mayores de edad y su hijo ********* ya concluyó sus estudios de Licenciado en Enfermería y su hija ********* en la actualidad se encuentran casada ..."; 3.- " Tomando en cuenta que el artículo 295 del

Código Civil para el Estado de Tamaulipas, entre otras cosas establece ... se suspende la obligación de dar alimentos: Fracción II.- Cuando el acreedor alimentista deje de necesitarlos; considero que ante estas circunstancias desaparece la obligación del suscrito para seguir ministrando pensión alimenticia a mis referidos hijos, por lo que procede mi acción, y por ello deberá de relevárse de dicha obligación alimentaria respecto al descuento del 40% que se me ha venido descontando del salario y demás prestaciones que percibo como empleado de la Secretaría del Estado..”.

SEGUNDO.- Por auto del once de octubre del dos mil veintidós, se dio entrada a la demanda; disponiéndose el emplazamiento a la parte demandada *****ron legalmente emplazados a juicio mediante diligencias actuariales de fechas veintidós y veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, que obra a fojas de la 38 a la 42 y de la 43 a la 45 del expediente principal, y no obstante que el demandado se encuentra legalmente emplazado a juicio no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, así como declarándose en rebeldía teniéndose por admitidos los hechos que dejaron de contestar, así como se abrió a pruebas el juicio por el términos legal, según auto del catorce de diciembre del dos mil veintidós, y dentro de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del nueve de febrero del actual, se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código



Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

SEGUNDO.- La vía elegida por la parte actora es la correcta, dado que en la especie nos encontramos ante una controversia relativa a la cancelación de pensión alimenticia, cuya cuestión deben tramitarse en juicio sumario civil, atento a lo preceptuado en los numerales 470 y 471 del Código Adjetivo Civil vigente.

La parte actora se encuentra legitimada para hacer valer su derecho de cancelación de alimentos, conforme al artículo 295 del Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, al acreditar ser deudor alimentista con la resolución 429 de fecha veintiséis de agosto del dos dos mil catorce, en que se le fijó el monto de alimentos por resolutivo tercero del fallo referido.

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora ***** acompaña a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la resolución *****eintiséis de agosto del dos dos mil catorce, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por *****, en contra de *****, que obra a fojas de la 5 a la 20 del expediente principal, se le otorga

valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de *****a 21 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de *****a 22 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, relativa a todas las deducciones que se desprendan del estudio de las actuaciones que conforman el presente expediente, siempre que favorezcan los intereses de la oferente, concediéndosele valor jurídico, de conformidad con el precepto 411 del Cuerpo Legal en consulta.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, relativa a todos los razonamientos lógico-jurídicos que se desprendan del análisis de los autos integrantes del presente expediente, en cuanto beneficien las pretensiones de la oferente, valorándose en iguales términos que la prueba Presuncional.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandada ***** no ofrecieron pruebas de su intención.

TERCERO.- Que, conforme al Código Civil vigente en el Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

ARTÍCULO 277.- Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen,



integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 281.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: **I.-** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; **II.-** Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; **III.-** En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; **IV.-** Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; **V.-** Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

“ARTÍCULO 112.- Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

“ARTÍCULO 113.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas **SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN** que ejercita la parte actora:

La parte actora ***** al ejercitar su acción sobre Cancelación de pensión Alimenticia y al respecto el actor demuestra en autos que ***** , promovió el juicio ordinario civil de Divorcio Necesario en contra de ***** , y en este se fija de manera definitiva una pensión alimenticia a razón

del cuarenta por ciento (40%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe el deudor alimentista en favor de ***** , según resolución 429 de fecha veintiséis de agosto del dos mil catorce, dentro del expediente ***** , como se constata con las copias certificadas expedidas por la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, como se justifica a fojas de la 5 a la 20 del expediente principal, y así la pensión que esta fijada referida, y así queda demostrado que los demandados ***** son acreedores alimentistas; sin embargo la parte actora al promover el presente juicio expresa que los acreedores alimentistas son ya mayores de edad, ya que su hijo ***** nació el día once de junio de mil novecientos noventa y uno, como se demuestra con el acta de su nacimiento a su cargo como se justifica a foja 21 del expediente principal, ya valorada; y su hija ***** nació el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, como se demuestra con el acta de su nacimiento a su cargo como se justifica a foja 22 del expediente principal, ya valorada y así realizando una operación aritmética se obtiene que a la presentación de la demanda, ***** el primero tenía veintitrés (23) años de edad con 4 meses, y actualmente 23 años de edad con 8 meses; y ***** tenía veintinueve (29) años de edad, y actualmente 30 años de edad con 4 meses, y así con lo anteriormente analizado y valorado queda demostrado que ***** actualmente son mayores de edad; y si bien es cierto que existe criterio en el sentido de que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, no desaparece por el solo hecho de que lleguen a la mayoría de edad y que tienen a su favor la presunción de necesitarlos, sin que con ello se trate de probar hechos negativos, el mayor de edad se encuentra obligado a demostrar la necesidad de la medida como lo ha sostenido el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, siendo aplicable al caso la



Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro: 195461, Novena época, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 951, que al rubro y texto es “ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.”

y así atendiendo al anterior criterio de jurisprudencia, la cesación de esa obligación cuando ocurra la circunstancia de que el alimentario deje de necesitar los alimentos, de lo que se deduce que el mayor de edad debe justificar la necesidad de recibir los alimentos, ya que dichos mayores ejercen por si mismos sus derechos, lo que hace presumir la posibilidad de obtener los medios económicos para satisfacer sus necesidades de alimentos; adminiculadas con la confesión ficta de la parte demandada al no haber dejado de producir contestación al hecho segundo del escrito de demanda, en lo relativo a “ ... nuestro hijo ***** ya concluyó sus estudios de Licenciado en Enfermería y nuestra hija ***** en la actualidad se encuentra casada...”, así como adminiculado con las pruebas que ofreció la parte actora consistentes en la Presuncional Legal y Humana, e Instrumental de Actuaciones, ya valoradas y sin que los demandados acreditaran en autos que se encuentren actualmente estudiando, y no obstante que se le arrojó la carga de la prueba y no acreditaron en autos que

aún continúen necesitando los alimentos ya sea por que estudien y por otra causa.

Y así se concluye que la parte actora acreditó su acción de cancelación de la pensión alimenticia que venia disfrutando la demandada ***** al haber adquirido la mayoría de edad y sin que acreditaran en autos que aún se encuentren estudiando; máxime que ***** actualmente 23 años de edad con 8 meses, y ***** actualmente tiene 30 años de edad con 4 meses, edad de aquel que es suficiente para haber terminado su carrera profesional y esta hasta una maestría, sin que se acreditara en autos que aún estuvieran en estado de necesidad, y así se arriba a la conclusión que debe decretarse la cancelación de la obligación alimentaria decretada a cargo de ***** , mediante la resolución ***** , dictada por el Juez Tercero de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro del expediente ***** , relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por ***** en contra de ***** e fijara una pensión alimenticia a razón del Cuarenta por ciento (40%) de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en el Estado de Tamaulipas en favor de sus hijos ***** , ***** na vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al ***** , para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia, que se venia realizando a razón del descuento del Cuarenta por ciento sobre su salario y demás prestaciones que percibe ***** ello en término del considerando tercero de la presente resolución.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción declarativa sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I



del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por ***** en contra de *****te actora demostró los hechos constitutivos de su acción y los demandados no se excepcionaron.

SEGUNDO.- SE DECRETA LA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, por ausencia de necesidad demostrada del acreedor alimentario, y se deja sin efecto legal la Pensión Alimenticia, fijada a favor de ***** mediante resolución dictada dentro del expediente ***** Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario promovido por promovido por ***** en contra de *****e fijara una pensión alimenticia a razón del Cuarenta por ciento (40%) de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la Secretaría de Educación en el Estado de Tamaulipas en favor de sus hijos *****.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese atento oficio al ***** , para efecto de que proceda a Cancelar el pago de la pensión alimenticia a razón del 40% de su sueldo y demás prestaciones que obtiene en su fuente de trabajo y que se venia realizando a *****.

CUARTO.- No se hace especial condena en gastos y costas, en términos del considerando tercero del presente fallo.

QUINTO.- Se les hace saber a la parte interesada, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sentido de que una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos

exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; lo que se hace de su conocimiento, para los efectos conducentes.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firmó el Licenciado **HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

LIC. HUGO PEDRO GONZÁLEZ JUÁREZ.

Juez

LIC. NALLELY DUVELSA SÁNCHEZ BAEZ.

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste L'HPGJ'NDSB'TAR.

El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 1 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES
ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.